



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 36045 - 12.06.2012
R-192 -12.06.2012

RESOLUCIÓN N° 1064

Reclamo N° 64, de 25.01.2012, de
Aduana Metropolitana
DIN N° 3210236809-5, de 15.11.2011
Resolución de Primera Instancia N° 60,
de 20.04.2012
Fecha de Notificación: 23.04.2012

Valparaíso, 18 NOV. 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 238, de fecha 08.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P) y apelación del agente de aduanas señor Cristián Pizarro Goicochea.

Considerando:

Que, el reclamante interpuso apelación a la Resolución de Primera Instancia N° 60, de 20.04.2012, que denegó la reclamación del Despachador, en la que solicita clasificar la mercancía en el ítem 8471.4110, a 204 unidades de monitor (tablet), Acer, Modelo A100, declarados como en el ítem 8528.5910 del Arancel Aduanero.

Que, el Despachador señala que la tablet Acer, Emea Gen1 Androidl, modelo A100, satisface los términos de la nota 5 A) del capítulo 84 y la Regla General Interpretativa determina su clasificación en la partida 8471, citando a continuación las características técnicas, del mismo modo en que se detallan en el oficio circular N° 94, de 11.04.2012, agregando que a este tipo de tablet, le correspondería ser clasificado en la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero, pide reconsideración a la clasificación y la aplicación del artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, de conformidad a lo anterior, es procedente acceder a lo solicitado por el Despachador en su apelación, toda vez que la mercancía declarada no corresponde a la marca ni al modelo de la Resolución Anticipada N° 70.989, de 19.11.2010, por lo tanto, el ordenador tipo tablet Emea Gen1, modelo A100, sistema android, debe ser clasificado en la subpartida 8471.3000, como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg., que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador, con aplicación del beneficio establecido en el artículo C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

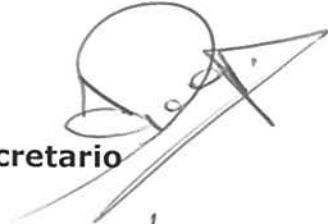


Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Clasifíquese el ordenador tipo tablet, marca Acer, modelo A100, en la subpartida 8471.3000 del Arancel Aduanero.
- 3.- Aplíquese el beneficio de la cláusula de la nación más favorecida que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Anótese y comuníquese



Secretario

FR

AAL/JLVP/MCD.
13.06.2012
06.05.2013
08.07.2013



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Regional Aduana Metropolitana
 Departamento Técnicas Aduaneras
 Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 064 / 25.01.2012

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

60

Santiago, a veinte de Abril del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Cristian Pizarro Goicochea, en representación de los Sres. NET NOW TECNOLOGIA Y COMPUTACION S.A., R.U.T. N° 78.112.170-3, mediante la cual viene a reclamar la clasificación declarada en Declaración de Ingreso Import. Abona DAPI Ctdo N° 3210236809-5, de fecha 15.11.2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que, consta a fojas 1, que el Despachador declaró en la citada DIN, doscientos bultos con 230,00 Kb., conteniendo doscientas unidades de Monitor (Tablet), Acer América-F, Modelo A100, clasificados en la Partida 8528.5910 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 53.852,89 y Cif US\$ 55.771,51 conforme a Factura N° 2106759, de fecha 28.10.2011, emitida por Acer América Corporation (Finance Dept), de U.S.A., con 6% ad-valorem, por acogerse a régimen general;

2.- Que, el Despachador señala en su presentación que con posterioridad a la confección de la DIN, detectaron una errónea clasificación y liquidación, por cuanto la mercancía no correspondía a monitores, clasificados en la partida arancelaria 8528.5910, debido a las características técnicas, procedía su clasificación en la partida 8471.4110, como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuentan con una (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla, con unidades suplementarias de entrada o salida y unidades suplementarias de memorias exteriores, como lo define las notas explicativas:

- Modelo: A100
- Android Honeycomb 3.2
- Tipo: Tablet
- Cpu: Nvidia Tegra 2
- Memoria: 1 gb
- HDD: 8gb
- Video: Nvidia Geforce Ulp
- DVDRW: No.
- Webcam: 2 Mp
- Camara: 5 Mp
- Wlan: B/g/n
- Cardreader: Microsd
- Bluetooth: 2.1 + EDR
- USB: 1 MiniUSB
- O/I: Audifonos
- Video OUT: Micro HDMI

FECHA 30 ABR. 2012
 LEGALIZADO COMO MINISTRO DE FE
 DE ACUERDO ART. 19 DEL D.F.L. N°
 30 DE FECHA 18.10.2011

CRISTIAN PIZARRO GOICOCHEA
 AGENTE DE ADUANAS



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126



- Pantalla: 7 pulgadas WSVGA TFT 262K LCD
- Parlantes: 2 Dolby Mobile
- Adaptador: AP.0180P.003
- Batería: Interna 1530 MAH X2
- Software: Android Honeycomb, Hacer Media, Docs To Go Basic, Clear Fi.
- Observaciones: Puerto Conector Dock. Además, señala que de conformidad al Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, solicita clasificar los tablet PC, marca Acer en la partida 8471.4110, autorizar la aplicación del Tratado Chile – Canadá, Art. C-07 de la Declaración de Ingreso N° 3210236809-5 de fecha 15.11.2011 y, la devolución de los derechos de Aduana;

3.- Que, en la resolución que ordena recibir la Causa Prueba, se solicita la efectividad que las mercancías amparadas por DIN N° 3210236809-5 de fecha 15.11.2011, corresponden a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos clasificados en la partida 8471.3000 del Arancel Aduanero, la que fue notificada mediante Oficio N° 117, de fecha 23.03.2012;

4.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el Despachador indica que conforme a las características técnicas de las mercancías en citada DIN, corresponderían ser clasificadas en la partida 8471.4110, por tratarse de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuentan con UNA (1) Unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla, a su vez cuenta con unidades suplementarias de entrada o salida y unidades suplementarias de memorias exteriores, tal como lo define las notas explicativas;

5.- Que las Notas Explicativas de la partida 8471, en el Apartado A, señalan que las máquinas numéricas de tratamiento o procesamiento de datos de dicha partida, deben cumplir simultáneamente las condiciones enumeradas en la Nota 5 A) a) del Capítulo 84. Deben pues ser capaces de:

- registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;

- programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;

- realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y

- realizar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento;

6.- Que la misma nota 5 en su letra E) excluye de esta partida a aquellas máquinas que se desempeña una función propia destinada del tratamiento o procesamiento de datos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, debiéndose clasificar en la partida correspondiente a su función, en su defecto, en una partida residual;

7.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, clasificados en las Partidas Arancelarias 8471 o 8473, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

FECHA 30 ABR. 2012
LEGALIZADO COMO MINISTRO DE RE
DE ACUERDO CON EL ART. 117º DEL D.F.L. N°
30 DE FEBRERA DE 2007. 2

CRISTIAN PÉREZ GOICOECHEA
AGENTE DE ADUANA



8.- Que, las especificaciones técnicas otorgadas para el producto, permiten determinar que no estamos frente a una máquina automática clasificadas en la Partida 8471, toda vez que las funcionalidades descritas en su presentación no están dadas para la creación de programas, sino, son para poder visualizar y ejecutar aplicaciones instaladas en la Tablet;

9.- Que, por las consideraciones expuestas, es de opinión de este Tribunal no acceder al cambio de clasificación arancelaria solicitado;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE la clasificación arancelaria señala en ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 3210236809-5 de fecha 15.11.2011, consignada a los Sres. NET NOW TECNOLOGIA Y COMPUTACION S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Señor Juez Director Nacional, si no hubiere apelación.


Juan Moncada Mac Kay
 Juez Director Regional
 Aduana Metropolitana
 (s)


Rosa E. López D.
 Secretaria
 JMM/RLC/MTC
 ROP 001408 - 4866/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
 Pudahuel, Santiago/ Chile
 Teléfono (02) 2995200
 Fax (02) 6019126

FECHA 30 ABR. 2012
 LEGALIZADO GOB. MINISTERIO DE RE
 DE ACUERDO Art. 17 del D.F.L. N°
 30 DE FEBRERO DE 1979.

 3
 CRISTIAN FERNANDO GALDAMES
 ASESOR DE ADUANA